Año de 1903 | Lunes 27 de Abril | Número 93

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

RECTIFICACIÓN

Por un error material aparece en la circular de este Gobierno de 13 del actual, que la elección de Compromisarios para Senadores debía tener lugar el día 3 de Mayo próximo venidero, operación que necesariamente deberá verificarse el sábado 2 de dicho mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y exacto cumplimiento.

Orense 27 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña contra el Capitán general del Departamento del Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. Luciano Seoane compareció ante el Juzgado de primera instancia del Ferrol manifestando que D. Joaquín Vicente Martínez se hallaba adeudando á D. Constantino Herrero Villalón la cantidad de 264 pesetas y 10 céntimos, procedentes de géneros que Herrero le había remitido en comisión, y que habiendo cedido el expresado Herrero al compareciente el crédito mencionado y sido inútiles las gestiones practicadas para cobrarle, procedía, para preparar la acción ejecutiva, que se citase al deudor, á fin de que reconociese como suyas las firmas y rúbricas del extracto de cuenta que el compareciente acompañaba, y como cierta la deuda que D. Joaquín Vicente Martínez declaraba en él:

Que el deudor reconoció, en efecto, ser suyas las firmas y rúbricas, así como que era en deber al Sr. Herrero la expresada suma de 264 pesetas 10 céntimos como resultado de la cuenta de que se trataba:

Que presentada la demanda ejecutiva, el Juez despachó ejecución contra D. Joaquín Vicente Martínez por la cantidad principal de 264 pesetas 10 céntimos, intereses legales desde el requerimiento al pago y costas; y no habiendo satisfecho el deudor las cantidades á que se refería el mandamiento de ejecución cuando se le requirió al pago, se trabó embargo de la quinta parte del sueldo que disfrutaba como aprendiz de maquinista de la Armada en el Arsenal del Departamento del Ferrol:

Que el Juez dirigió oficio al Capitán general de dicho Departamento, á fin de que diese las órdenes conducentes á que se retuviese la quinta parte del sueldo á D. Joauín Vicente Martínez á disposición del Juzgado, hasta cubrir la cantidad principal de 264 pesetas 10 céntimos, y 750 pesetas más por intereses y costas; y habiéndose dirigido con fecha 16 de Octubre de 1899 nuevo oficio recordatorio del anterior, contestó el Capitán general, en comunicación de 20 de Octubre y 14 de Noviembre del mismo año, que se habían dado las órdenes oportunas para que se hiciese á D. Joaquín Vicente Martínez el descuento de la quinta parte de su jornal:

Que noticioso el demandante de que el deudor había sido destinado al Arsenal de Cádiz, solicitó del Juzgado que se dirigiese oficio al Capitán general de este Departamento, interesando manifestase si se estaba efectuando la retención del sueldo del deudor, y caso de que no lo estuviere, diese las órdenes correspondientes para que se llevase á cabo:

Que expedido el oficio, se contestó á el, de orden de la superior Autoridad del Departamenat, que el aprendiz de maquinista D. Joaquín Martínez no aparecía como deudor á D. Luciano Seoane, ni se podía decretar el descuento interesado por oponerse á ello el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento de las Tribunales de Marina, en vista de que el sueldo que aquél disfruta es menor que el que á los Alféreces de Infantería de Marina está señalado:

Que á otro oficio del Juez insistiendo en su petición, contestó el Capitán general del Departamento de Cádiz que el deudor no se hallaba sometido á su jurisdicción, sino á la del Departamento del Ferrol, por habérsele expedido pasaporte para continuar en ésta sus servicios; y solicitada de nuevo por tres veces la misma pretensión del Capitán general del Departamento del Ferrol, manifestó éste que se habían dado las órdenes oportunas para que se practicase el descuento:

Que habiéndose dictado sentencia de remate en el juicio ejecutivo, condenatoria para el deudor, y practicándose la tasación de costas y de intereses, se puso en conocimiento del Capitán general del Ferrol el importe á que ascendían todas las rresponsabilidades, y manifestó dicha Autoridad que había dado las órdenes oportunas para que por la Habilitacion de Maestranza se descontase la quinta parte del jornal que disfrutaba el operario de maquinaria Joaquín Vicente Martínez, hasta solventar las cantidades á que principal, intereses y costas ascendían, las cuales se entregarían al demandante, según se interesaba:

Que D. Luciano Seoane dirigió escrito al Juzgado exponiendo que, no obstante la orden del Capitán general, se negaba el Habilitado ó encargado de hacer los descuentos en el destroyer *Osado*, que es donde estaba embarcado D. Vicente Martínez, á entregar las cantidades que tenía retenidas, pretextando que el deudor había elevado al Capitán general una instancia para que se le alzase el descuento por estar asimilado á la clase de marinería y tropa; y que, no siendo exacta esa asimilación, é irrogándole perjuicios el proceder del Habilitado, se dirigiese oficio al Capitán general para que le ordenase que sin pretexto alguno, como ya debía de haberlo hecho en cumplimiento de órdenes anteriores, entregase las cantidades retenidas y las que en lo sucesivo retuviese:

Que en consonancia con lo pedido, dirigió el Juzgado oficio al Capitán general, y habiéndole recordado más adelante, contestó dicha Autoridad que, de conformidad con su Auditor, había ordenado que cesase el descuento del aprendiz de maquinista D. Joaquín Martínez, pues es cierto, como éste decía en la instancia que le había dirigido, que estaba asimilado á la clase de marinería y tropa, con arreglo al art. 65, letra *D*, del Código penal de la Marina de guerra, y como tal, exento de descuento, con arreglo al art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina:

Que más adelante, y contestando á otro oficio del Juez, manifestó el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, que el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina establece de un modo terminante, sin distinción alguna, no ser embargables los haberes de las clases de marinería y tropa y sus asimilados, y como la de aprendiz de maquinista está equiparada, conforme al reglamento del Cuerpo, á Maestranza, y ésta, al estar embarcada, deja de ser el operario independiente de la Maestranza eventual para convertirse en la clase asimilada á marinería ó tropa, conforme al artículo 65, letra *D*, del Código penal de la Marina de guerra, necesariamente hay que considerarle exento al interesado del embargo que se pretende mientras esté embarcado, ya que este caso le considera con buen sentido la ley como asimilado á la marinería, pues con ésta hace la vida y comparte sus funciones, sin que pueda argüirse, como lo hace la parte actora ante la Autoridad judicial, en el sentido de que las leyes militares que se aducen como fundamento para eximirle del embargo, tengan efecto nada más que para los asuntos militares, pues aparte de que la ley de Enjuiciamiento lo establece de un modo absoluto, y donde la ley no distingue no cabe distinguir, existe una jurisprudencia no interrumpida de haberse rechazado los recursos de queja interpuestos por la Autoridad judicial con ocasión de resistirse la Autoridad de Marina, por virtud de los fudamentos que se aducen, á los haberes de las clases asimiladas á marinería ó tropa, declarándolo así muy especialmente los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 31 de Agosto de 1898; por todo lo cual procedía desestimar la pretensión del Juzgado respecto que

interesaba, mientras el solicitante tuviese la consideración de Maestranza embarcada, y por lo tanto, asimilada á marinería ó tropa:

Que habiéndose interesado el Capitán general que entregasen á don Luciano Seoane las cantidades que con anterioridad se hubieren descontado y debían existir en la Habilitación del destroyer *Osado*, manifestó dicha Autoridad en oficio de 12 de Marzo de 1902, que como consecuencia de su resolución ya comunicada, no se había verificado retención alguna del sueldo del deudor:

Que el Juez remitió con su informe los antecedentes á la Audiencia de la Corruña, á los efectos del recurso de queja, y pasados los autos al Fiscal, expuso: que se trata de un conflicto frecuente, resuelto diferentes veces con diverso criterio, favorables las unas á la Autoridad judicial y las otras á la de Guerra ó Marina; que en el caso presente parece indudable, en concepto del Ministerio público, que la razón está de parte de la Autoridad judicial; que la de Marina accedió desde luego al descuento de la quinta parte del sueldo que como aprendiz maquinista disfruta D. Joaquín Martínez por virtud de una reclamación de carácter civil, formulada ante el Juez competente, que previamente había decretado el oportuno embargo, y volviendo ahora sobre su acuerdo, viene á dejar sin efecto la retención, alegando que el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina establece, sin distinción alguna, no ser embargables los haberes de las clases de marinería y tropa y sus asimilados, carácter que concurre en el deudor mientras se encuentre embarcado, conforme al art. 65, letra *D*, del Código penal de la Marina de Guerra, invocando además los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 31 de Agosto de 1898, como si tales disposiciones no existieran al ordenar el aludido descuento; que prescindiendo de si la ley de Enjuiciamiento y el Código de Marina citados, como de carácter penal pueden ó no tener aplicación legal, tratándose, como aquí se trata, de una reclamación cuyo carácter es puramente civil, es lo cierto que las repetidas órdenes dadas por dicha Autoridad de Marina para que se retuviera la quinta parte del sueldo que el deudor disfruta y que judicialmente se le ha embargado, crearon en los autos, á favor de la parte ejecutante, un estado de derecho de que ahora no parece justo privarle; y, en su virtud, teniendo además en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.447, núm. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895 y el Real decreto de 19 de Junio de 1897 resolviendo un caso análogo al presente, entendía el Ministerio público que la Sala podía servirse formular el recurso de queja á que se refiere el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, de conformidad con el Fiscal, acordó declarar procedente el recurso de queja, y remitir con lo actuado al Ministro de Gracia y Justicia testimonio del dictamen del Fiscal y de este acuerdo, para la resolución que procediese:

Que el Ministerio de Marina ha informado de Real orden: que la conducta del Capitán general del Ferrol ha sido en un todo conforme á lo mandado; que cierto es, como afirma la Audiencia de la Coruña, que en los comienzos de estar vigente la ley de Enjuiciamiento militar de Marina pudo dudarse si el precepto de su art. 244 era aplicable á la extinción de responsabilidades civiles provinientes de deudas particulares; pero después de las terminantes declaraciones que en este respecto han hecho la Real orden de 11 de Noviembre de 1896 y los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Agosto de 1898 y 11 de Junio de 1900, no ha lugar á género alguno de duda; que el Capitán general de Ferrol accediese en un principio á la retención, y que ello crease á favor del ejecutante un estado de derecho que hoy no es justo modificar, como pretende la Audiencia, es razonamiento de poco valor, pues no puede afirmarse que causen estado las resoluciones de una Autoridad que tiene facultades absolutas para modificar sus acuerdos; y que, lejos de ello, el cambio de criterio del Capitán general tiene perfecta explicación, en el hecho de que, cuando accedió á la retención, el aprendiz maquinista Joaquín Martínez no estaba embarcado, y, por tanto, tenía consideración, según el art. 4.º del reglamento de Maquinistas de 23 de Noviembre de 1890, de Maestranza habitual, y no le alcanzaban los beneficio del citado artículo 244; pero cuando acordó alzar la retención Martínez estaba embarcado, y, por tanto, comprendido en el art. 65 letra *D*, del Código penal de la Marina de Guerra:

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el que, á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Vista la ley de 5 de Junio de 1885, cuyo art. 2.º dispone que no podrá exceder de la quinta parte la que se retenga por deudas, en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases á individuos de tropa del Ejército y Armada;

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896 que declaró no procedía el recurso entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz, en cuanto se refiere á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Vistos los Reales decretos de 31 de Agosto de 1898 y 11 de Junio de 1900, que de acuerdo con el Consejo de Ministros desestimaron análogos recursos de queja de las Audiencias de Coruña y Madrid:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado por haber dispuesto el Capitán general del Departamento del Ferrol que no se hiciese el descuento acordado por el Juzgado de primera instancia de dicha población en los haberes del aprendiz de maquinista de la Armada don Joaquín Vicente Martínez:

2.º Que el precepto terminante contenido en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina de que no son embargables los haberes de los individuos de marinería y tropa ó sus asimilados es absoluto, y no establece la distinción de que el embargo proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue no es lícito distinguir:

3.º Que este precepto ha venido á restablecer la disposición de la ley 3.ª, tít. 27, Partida 3.ª, de que no pudiera embargarse la soldada de los caballeros, ó sea de los militares, disposición que rigió durante siglos hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1893:

4.º Que la ley de 4 de Junio de 1895, que fijó en la quinta parte la que para pago de deudas particulares puede retenerse de los sueldos, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada y no incluir también los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento antes citada de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

5.º Que el Consejo de Estado en pleno reconoció también en el informe que sirvió de base al Real decreto de 11 de Noviembre de 1896 que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

6.º Que el art. 530 del Código de Justicia militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes *ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios*, y que si por no consignar la ley de Marina esta última frase se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios, y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 108.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante la primera quincena del próximo mes de Mayo, expresando en ella las asignaturas de que deseen sufrir exámen y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que prentende revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga aompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, certificación de la Alcaldía que acredite la residencia del alumno en este distrito, así como de los derechos de matrícula y académicos, ó sean 30 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado.

Los que se matriculen en las especialidades clínicas creadas por Real decreto de 21 de Septiembre de 1902 abonarán en metálico el importe de las mismas, según lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto.

Satisfarán además en la Secretaría de la Facultad respectiva dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de inscripción de cada asignatura; y dos pesetas cincuenta céntimos al formalizar la matrícula por instrucción de expediente.

Los que soliciten ingresar en Facultad acreditarán por medio de certificación de nacimiento haber cumplido 16 años.

Serán dispensados de la edad fijada, los que justifiquen haber seguido los estudios de la segunda enseñanza con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1895.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados.

Los exámenes se verificarán en el próximo mes de Junio en los días y horas que se señalarán oportunamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 22 de Abril de 1903.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Jesús María Fuentes.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Orense — Consta de habitantes y le corresponde la 6.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Clase 9.ª								
95	Julio Villot	Paz, 24	Venta de armas de fuego	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
96	Ramón Bellido	Instituto, 36	Jergas y alforjas	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
97	Pedro Rodríguez	Magdalena	Carnes frescas	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
98	Nemesio Tosio González	Viriato, 9	Comestibles	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
99	José Pérez Castro	Instituto	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
100	Gaspar Tejedor	Trives, 48	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
101	Rosa Romasanta	Lepanto, 2	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
102	José Blanco	Santo Domingo, 66	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
103	Sergio Bande	Pelayo, 20	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
104	Aniceto Mendez	Santo Domingo, 17	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
105	José García Alonso	Santa Eufemia, 4	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
106	Ruperto Soto	Trives, 17	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
107	Nicolás Alvarez	Viriato, 2	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
108	Tomás Vázquez	Progreso, 58	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
109	Germal Canabal	Hernán Cortés, 4	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
110	Buenaventura Sala Fontellas	Instituto, 36	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
111	Eduardo Quinteiro	Villar, 11	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
112	José Paradela	Plazuela Principe 3	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	134'31
113	Casimiro Coello	Plaza del Trigo, 2	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
114	Eustaquio Ybáñez	Instituto, 14	Vendedor de calzado, costales, etc.	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
115	José Rodríguez Pérez	Pereira	Idem de calzado y á la medida	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
116	Camilo Arias	Progreso, 3	Venta de harinas al por menor	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
117	José Freijanes Fernández	Progreso, 119	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
	Clase 9.ª bis								
118	Domingo Castro	Progreso, 60	Taberna	80'00	8'00	»	5'28	16'00	109'28
119	Juan Díaz Fuentes	Idem, 68	Idem	80'00	8'00	»	5'28	16'00	109'28
120	Adolfo Moreno	Arcedianos, 26	Idem	80'00	8'00	»	5'28	16'00	109'28
	Clase 10.ª								
121	Fernando Alvarez	Progreso, 63	Relojes ordinarios	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
122	Eduardo Carrión Martínez	Paz, 26	Idem	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
123	Ernesto Alvarez	Moratín, 5	Idem	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
124	Fermín García Villalón	Plaza Mayor, 5	Reventa de calzado	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
	Clase 11.ª								
125	Rogelio Moure	Tiendas, 7	Abacería	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
126	Manuel María Ruiz	Plaza del Trigo, 5	Idem	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
127	Gabriel Fernández	Padilla, 6	Idem	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
128	Juan Talavera	Triunfo, 1	Idem	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
129	Rufino Fernández	Villar, 8	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
130	Cándida Caramés	Tiendas, 11	Idem	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
131	Carlota Gil Nóvoa	Gravina, 5	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
132	Eduardo Rodríguez	Paz, 6	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
133	Vicente Fernández	Colón, 6	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
134	Manuel Rodríguez	Progreso, 33	Idem	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
135	Fernando Alvarez	Tiendas, 9	Idem	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
136	Guillermo Rodríguez	San Francisco, 1	Idem	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
137	Carmen Alvarez	Barrera	Idem	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
138	Martín Prieto	Pizarro, 19	Idem	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Amoeiro

Para poder formar en la época reglamentaria el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo, se hace saber á los vecinos y forasteros, que hasta el 15 del próximo mes de Mayo pueden presentar en Secretaría las declaraciones debidamente cumplimentadas de todas las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas imponibles.

Amoeire 19 de Abril de 1903.—El Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Nogueira de Ramuín

Próxima la época de proceder á la formación de los apéndices de amillaramiento, base de los repartimientos de territorial para el próximo año de 1904, se hace saber á los contribuyentes de este término por el expresado concepto que hubiesen experimentado alteración en su capital imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del entrante Mayo, las oportunas declaraciones de traslación de dominio, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda.

Nogueira 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Santorum.

Pungín

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en los presupuestos de este Ayuntamiento, formado en virtud de autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 31 de Marzo último, queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y entablar las reclamaciones que crean justas.

Pungín 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Pereiro de Aguiar

Debiendo proceder en el entrante mes de Mayo á la formación del apéndice, base del repartimiento por contribución territorial para el próximo año de 1904, se hace saber á todos los propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten antes del 15 de dicho mes en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja con los correspondientes documentos justificativos.

Pereiro de Aguiar 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Cenlle

Los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por efecto de compras ó por otro cualquier motivo, deben solicitar su inclusión en el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial durante el mes de Mayo próximo, plazo único que se concede para este objeto; debiendo tener presente que á las instancias han de acompañar precisamente el documento público ó privado que justifique la adquisición, y la certificación de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por traslación de dominio.

Cenlle 23 Abril de 1903.—El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

San Juan de Rio

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el impuesto de consumos de este Ayuntamiento, pertenecientes al segundo trimestre de este año, se verificará en los locales de costumbre los dias tres al diez y ocho del próximo mes de Mayo, debiendo los contribuyentes concurrir con puntualidad á satisfacer sus cuotas si han de evitar los recargos de instrucción en que incurrirán los morosos; pasado que sea el periodo de cobranza voluntaria durante el cual subsistirán abiertas las recaudaciones.

San Juan de Rio 23 Abril de 1903.—El Alcalde, Gerardo Mendez.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace publico: que en la noche del 9 al 10 actual mes, penetraron ladrones en la iglesia parroquial de Sotomél, perteneciente al distrito de la Bola y robaron la cruz parroquial, cuyas señas de la misma se consignan á continuación.

En su virtud, en el sumario que instruyo en averiguación de tal hecho, circunstancias concurridas y autores, hé acordado requerir en forma á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, al objeto de que practiquen cuantas averiguaciones estime conveniente, á conseguir recuperar la cruz de que se trata y el descubrimiento de los autores; poniendo en su caso, una y otros á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Celanova veintidós de Abril de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario, Constantino Fernández.

Señas de la cruz

Es de madera, chapeada de plata, su altura un metro, con relieves altos en su parte inferior que representan Apóstoles, un rótulo en la última anilla de abajo que dice «Sotomél». En uno de sus frontis, un Cristo y en el otro la Dolorosa también en relieve y dorados como los Apóstoles; y en el el brazo derecho de la misma á su término, se advierte la falta de un remate de adorno igualmente dorado.

Don Enrique Prada Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuín.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Nogueira de Ramuín á veintiocho de Octubre de mil novecientos dos. Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término, habiendo visto el juicio verbal declarativo en que es demandante José Tellada Meiriño y demandado Camilo Blanco Gómez, labradores, vecinos de Villar, de este municipio, y en la actualidad ausente el último sin domicilio conocido y en rebeldía, sobre pago de intereses de un préstamo

Fallo: que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado Camilo Blanco Gómez, á que satisfaga al actor José Tellada Meiriño las doscientas cuarenta pesetas que le reclama por intereses de un préstamo, vencidos hasta seis de Septiembre del año último, y los sucesivos hasta el efectivo pago, sin que excedan en junto de doscientas cincuenta pesetas; también le condeno en las costas. Y se ratifica el embargo preventivo que se le practicó. Así por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Joaquín Barreiros »

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía del demandado, expido el presente de orden del señor Juez en Nogueira á veintiseis de Febrero de mil novecientos tres.=Enrique Prada.

Don Enrique Prada Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuín.

Certifico: que en el juicio verbal de qué se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.=En Nogueira de Ramuín á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dos. Vistos por don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término, los autos de juicio verbal declarativo promovidos por José Tellada Meiriño, labrador y vecino de Villar, en este municipio, contra su convecino Camilo Blanco Gómez, también labrador, ausente en la actualidad sin domicilio conocido y en rebeldía, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, plazo vencido como mitad de un préstamo.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno al demandado Camilo Blanco Gómez, á que pague al demandante José Tellada Meiriño las doscientas cincuenta pesetas que le reclama y las costas. Y se ratifica el embargo preventivo que se practicó en bienes del mismo. Así por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.=Joaquín Barreiros.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» por la rebeldía del demandado, expido el presente en Nogueira á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.=Enrique Prada.

Don Enrique Prada, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira.

Certifico: que en juicio verbal tramitado en este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.=En Nogueira de Ramuín á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dos. Don Joaquín Barreiros Rodríguez, Juez municipal suplente en funciones de principal de este término, habiendo visto el juicio verbal declarativo, seguido á instancia de José Tellada Meiriño, contra Camilo Blanco Gómez, labradores, vecinos de Villar, de este municipio, y el último sin domicilio conocido en la actualidad y en rebeldía, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, último plazo de un préstamo de mayor suma.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado Camilo Blanco Gómez, á que satisfaga al demandante José Tellada Meiriño, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama. Se ratifica el embargo preventivo que se practicó en bienes de dicho demandado y le impongo las costas. Así por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.=Joaquín Barreiros.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» por rebeldía del demandado, expido el presente de orden del Sr. Juez en Nogueira á cuatro de Marzo de mil novecientos tres. =Enrique Prada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15